

# DOCUMENTO DE NO RESPONSABILIDAD

## No. 01/93

**Exp. No. CODHEM/142/93-2**

**Toluca, Méx., a 23 de marzo de 1993.**

**C. LIC. JOAQUIN RODRIGUEZ LUGO**

**PRESIDENTE MUNICIPAL  
CONSTITUCIONAL  
DE TLALNEPANTLA, MEXICO.**

Muy distinguido Señor Presidente:

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 1, 5, 24, fracción VII; 28 fracción VIII de la ley que Crea la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de México, y 106; 107; 108; 109, y 110 del Reglamento Interno del mismo organismo, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de México, de fecha 20 de octubre de 1992 y 20 de enero de 1993, respectivamente, ha examinado y estudiado diversos elementos relacionados con los hechos que refiere la queja presentada por la UNION POPULAR IXHUATEPEC A.C. y vistos los:

### HECHOS

El 14 de agosto de 1992, La Comisión Nacional de Derechos Humanos, recibió una queja presentada por la UNION IXHUATEPEC A.C., radicándola con el número de expediente: CNDH/122/MEX/CO5438.000.

El 25 de febrero de 1993, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de

México recibió y radicó el escrito de queja de la UNION POPULAR IXHUATEPEC A.C., remitido por la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

LA UNION POPULAR IXHUATEPEC A.C., en su escrito de queja, expresa que la Presidencia Municipal de Tlalnepantla, Estado de México, no cumplió con el convenio por el cual se comprometió a la reubicación de las familias asentadas en los kilómetros 9 y 11 de las vías férreas de San Juan Ixhuatpec. Refieren los quejosos que la reubicación se efectuó en condiciones arbitrarias e injustas llevándose a cabo mediante un operativo con 150 elementos de seguridad pública, armados con metralletas y llevando perros de ataque, por último, señalan que por orden del Presidente Municipal de Tlalnepantla, fueron secuestrados e incomunicados los C.C. GEMMA TINOCO, JOSE OLVERA, J. VELAZQUEZ, Y URBANO RIVERA ARCOS.

Radicada la queja por la Comisión Nacional de Derechos Humanos y en el proceso de su integración, esa Comisión Nacional, remitió el oficio número 18227, de fecha 14 de septiembre de 1992, al Lic. Joaquín Rodríguez Lugo, Presidente Municipal de Tlalnepantla, Estado de México, solicitándole un informe pormenorizado sobre los actos constitutivos de la queja, copia simple del convenio aludido por los quejosos en su escrito y el acta circunstanciada relativa a la reubicación; asimismo se le pidió todo aquello que juzgara indispensable para el

mejor conocimiento de los hechos que motiven la queja.

El 21 de octubre de 1992, por medio del oficio número 1797/92, la Presidencia Municipal de Tlalnepantla dió respuesta al informe solicitado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Del análisis de la documentación presentada se desprende que:

1.- En virtud de que las zonas de restricción de Ferrocarriles Nacionales de México, denominadas kilómetros 9 y 11, fueron invadidas por diversos grupos de personas, la administración del H. Ayuntamiento de Tlalnepantla realizó varias reuniones con integrantes de las familias asentadas en las zonas de restricción, así como de las dependencias involucradas, como lo fueron Ferrocarriles Nacionales de México y Petróleos Mexicanos, con el propósito de que las familias fueran reubicadas en un mejor lugar ya que el sitio invadido se encuentra al margen de las vías férreas, sobre ductos de PEMEX, bajo torres de alta tensión y donde se carece de los más elementales servicios públicos.

2.- En el mes de mayo de 1992, el Ayuntamiento de Tlalnepantla, representado por su Presidente Municipal Lic. Joaquín Rodríguez Lugo, celebró un convenio con las personas que se encontraban asentadas en los predios denominados kilómetros 9 y 11, por la razón de que dichos asentamientos constituían un grave riesgo para las personas que ahí habitaban.

3.- Con fecha 30 de mayo de 1992, el mismo Ayuntamiento de Tlalnepantla celebró otro convenio con personas agrupadas en la UNION POPULAR

IXHUATEPEC A.C., donde la autoridad se comprometió a reubicarlos en terrenos puestos por ambas partes, acordando tomar como base un censo de las familias que ahí se localizaban, a fin de evitar que personas extrañas trataran de obtener algún predio sin derecho; asimismo, ese Ayuntamiento se comprometió a gestionar la instalación de un parque de materiales para la construcción, para que las familias reubicadas pudieran adquirir a un mejor costo los materiales necesarios para la construcción de sus viviendas.

Por su parte, la UNION POPULAR IXHUATEPEC A.C. se comprometió a la firma de dicho convenio y dar por terminado el plantón que en ese momento realizaban frente a las instalaciones de PEMEX.

4.- Días después de la celebración del convenio, la UNION POPULAR IXHUATEPEC A. C. inició de nuevo plantón frente a las instalaciones de PEMEX y en las afueras de la Presidencia Municipal de Tlalnepantla, reclamando se modificara el convenio recién celebrado, en el sentido de que ampliara el número de familias y el espacio de lotes convenidos.

5.- De acuerdo con el acta notarial levantada por el Lic. Arturo Aguilar Basurto, Notario Público número 7 del Distrito Judicial de Tlalnepantla, en la que consta que siendo las 11:00 hrs., del día 23 de julio de 1992, se inició en forma pacífica la diligencia de reubicación de las personas asentadas en los kilómetros 9 y 11 de la vías férreas de San Juan Ixhuatepec rumbo al predio situado en la colonia Dr. Jorge Jiménez Cantú, popularmente conocida como colonia Caracoles.

En dicha diligencia varias familias desocuparon sus viviendas voluntariamente, sin embargo no todas lo

hicieron; algunas por no tener preparadas sus cosas y otras, agrupadas en la UNION POPULAR IXHUATEPEC A. C., se negaron a ello, haciendo un llamado a las personas para que no aceptaran la reubicación en la colonia asignada.

6.- Algunas familias que aparecieron en el censo, posteriormente celebraron con el Ayuntamiento de Tlalnepantla distintos convenios por medio de los cuales se desistieron de los derechos que pudieran tener para ser reubicados, recibiendo a cambio, una compensación monetaria, consistente en la cantidad de \$4,000.000.00 (cuatro millones de pesos 00/100 M.N.)

## EVIDENCIAS

A).- El escrito de queja presentado el día 17 de agosto de 1992, ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos y remitido a esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

B).- El oficio número 1797/92 PM.SP., de fecha 14 de octubre de 1992, suscrito por el Lic. Joaquín Rodríguez Lugo, Presidente Municipal de Tlalnepantla de Baz, Estado de México.

C).- La copia simple del convenio celebrado entre el Ayuntamiento de Tlalnepantla Baz y las familias asentadas en la zona denominada kilómetros 9 y 11 de fecha 29 de mayo de 1992, por medio del cual se comprometió la autoridad a la reubicación de las familias en una zona de mejores condiciones.

D).- La copia simple del convenio celebrado entre el Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz y la UNION POPULAR IXHUATEPEC A. C., de fecha 30 de mayo de 1992, por medio del cual la autoridad se comprometió a: la reubicación

de las familias en la colonia Los Caracoles; tomar como base el censo de familias levantado en 1971 con derecho a ser reubicados, gestionar la instalación de un parque de materiales, prestar apoyo para el traslado de las familias a los terrenos señalados.

E).- En la copia simple de los 5 convenios celebrados entre el Ayuntamiento de Tlalnepantla y las personas que estando en el censo renunciaron a su derechos de reubicación a cambio de una indemnización monetaria, fechados a 27 y 28 de julio de 1992.

F).- La Fe de hechos levantada el 23 de julio de 1992 por el Licenciado Arturo Aguilar Basurto, Notario Público No. 7, del Distrito Judicial de Tlalnepantla de Baz, México, donde se fedataron los hechos en el traslado de familias de los kilómetros 9 y 11 a la Colonia Dr. Jorge Jiménez Cantú, de los cuales se desprende que no hubo violación a los derechos humanos.

G).- La copia simple del censo de familias con derecho a ser reubicadas.

## CAUSAS DE NO VIOLACION

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, una vez que ha analizado y estudiado el escrito de queja, considera acertada la resolución del proyecto realizado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, aceptando sus consideraciones y haciendo suyo dicho proyecto, resolviendo que en la presente queja NO EXISTEN VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS, por los siguiente razonamientos.

1.- El Presidente Municipal de Tlalnepantla, Estado de México, se apegó a lo establecido en el convenio relativo a la

reubicación de las familias asentadas en los kilómetros 9 y 11 de las vías férreas de San Juan Ixhuatepec ya que cumplió con la dotación de predios con mejores condiciones, proporcionando los servicios públicos elementales, asimismo, brindó el apoyo para el traslado e instalación de las familias en la colonia Dr. Jiménez Cantú, acto que se realizó sin arbitrariedades, tal como consta en la Fe Notarial de hechos diligenciada por el Licenciado Arturo Aguilar Basurto.

2.- En términos del convenio para la reubicación, el Presidente Municipal de Tlalnepantla, respetó el censo de familias con derecho a la reubicación, de manera que no era posible ni procedente instalar 50 familias más. Por lo que se refiere a las familias, que a juicio del quejoso fueron excluidas de la reubicación, se demostró que los señores: MANUELA TINOCO, OLIVERIO ROMERO, PABLO GONZALEZ, SAMUEL CASTILLO Y ROSA CALVA OLVERA, renunciaron a su derecho de reubicación, a cambio de recibir una cantidad de dinero en lugar de terreno. Respecto a los señores FORTINO RESENDIZ ZUÑIGA Y JUANA JUAREZ, no aparecen en dicho censo. Por lo que respecta al señor ISRAEL PLATA MOTA, se informó y confirmó que ya no vivía en ese lugar.

3.- Los quejosos no aportaron las pruebas necesarias en las que sustenten sus argumentos para imputar los secuestros e incomunicaciones a la Presidencia Municipal de Tlalnepantla, Estado de México.

## CONCLUSIONES

1.- Del enlace lógico-jurídico de los hechos referidos en antecedentes, así como de la relación de evidencias señaladas con

antelación, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México considera que NO EXISTE RESPONSABILIDAD del Presidente Municipal Constitucional de Tlalnepantla, toda vez que la diligencia reubicación que motivó la queja, fue efectuada sin arbitrariedad y conforme a lo establecido en el convenio signado entre el H. Ayuntamiento de Tlalnepantla y la Unión Popular Ixhuatepec A.C.

2.- En la tramitación del expediente de queja, se acreditó que fue respetado el número de familias contenidas en el censo, y que algunas personas que lo integraban prefirieron recibir una cantidad económica y renunciar al derecho que pudieron tener a ser reubicadas.

3.- En consecuencia, y una vez que ha sido estudiada la queja y resuelto la no existencia de violaciones a derechos humanos, el expediente de mérito será enviado al archivo como asunto total y definitivamente concluido.

4.- Notifíquese.

**A T E N T A M E N T E**

**LIC. MIREILLE ROCCATTI VELAZQUEZ**

**PRESIDENTE DE LA COMISION DE  
DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE  
MEXICO.**